



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20194010004575 del 27/02/2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de CAMPO DE LA CRUZ en el departamento de ATLÁNTICO, es de categoría 6 y fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a 31 de diciembre de 2017, y no fue prestador directo del servicio de aseo a 31 de diciembre de 2017, acotando que dicho servicio fue prestado por parte de la empresa INTERASEO S.A. – ESP, y para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD- 20184010119715 del 24 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de CAMPO DE LA CRUZ en el departamento de ATLÁNTICO, por no haber cumplido los siguientes requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

- *“Reporte en el SUI de la suscripción de los Contratos en la zona urbana que se refiere el Artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015”*.



- "Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios".
- "Certificación emitida por el prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en donde certifique el monto del giro de los recursos destinados al pago de los subsidios en la respectiva vigencia".
- "Reporte en el SUI, la certificación emitida por el contador municipal o quien haga sus veces donde consten los movimientos contables de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingreso a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad de los servicios públicos domiciliarios que presta el municipio de manera directa y para cada uno de los mismos"

Los cuales hacen parte del aspecto denominado; "Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – (FSRI)"

Así como:

- "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" el cual hace parte del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que la Resolución No. SSPD- 20184010119715 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el día 12 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el No. SSPD 20185291231072 del 25 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como argumentos dentro del escrito, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial por lo cual se entiende como un recurso de reposición:

"(...)

Por medio de la presente damos respuesta a la resolución No. 20184010119715 del 24/09/2018 y recibida por el municipio de Campo de la Cruz el día 11/10/2018 "Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017".

Dice dicha resolución que revisados dichos requisitos establecidos en el "artículo 2.3.5.1.2.1.6 del decreto 1077 del 2015" se encontró lo siguiente:

1.No reportó contrato ni convenio para el giro de subsidios del servicio público de aseo.

La empresa Interaseo S.A. E.S.P entró a operar el servicio de aseo en el municipio de Campo de la cruz en el año 2014 por competencia, establecida en la ley 142 de 1994.

2.No acredita al FUT en la categoría de gastos de inversión y registros presupuestales de las ejecuciones presupuestales a nivel de compromisos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en a vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de a fuente SGP-APSB.

Sobre este requerimiento, el municipio reportó en el CHIP el día 27 de febrero de 2018.Se anexa captura de pantalla de reporte.

3. Reportó certificación de la empresa INTERASEO S.A E.S.P donde consta que recibió recursos por concepto de subsidios para el servicio de aseo correspondientes a la vigencia 2017, sin embargo no cumple dicho requisito por cuanto en la misma se señala que el municipio adeuda pagos por tanto se entiende que no se encuentra a paz y salvo en el giro de los recursos.

Sobre este ítem, el municipio verificando la información correspondiente encontró que efectivamente hubo un error involuntario por cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$49.687) durante el giro del mes de octubre de 2017, que la empresa INTERASEO no ha reclamado hasta la fecha. Procedimos a realizar dicho pago en cuanto fuimos notificados de dicha omisión involuntaria, por lo que el municipio se encuentra a paz y salvo en el giro de los recursos. Se anexan capturas de pantalla y oficio.

4. Reportó certificación emitida por el secretario de hacienda en que indica que para la vigencia 2017 se hizo traslado contable de los recursos del FSRI a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad del servicio público domiciliario de acueducto. Sin embargo, no se evidencia certificación del traslado de los recursos para el servicio de alcantarillado que también presta el municipio de manera directa.

Sobre este requerimiento, el municipio no realizó giros de subsidios por el servicio de alcantarillado ya que la entidad descentralizada que operaba el servicio en 2017 presentaba falencias de carácter administrativo y operativo, lo que ocasionó que la alcaldía tuviese que asumir directamente los costos de algunas actividades de carácter operativo para la adecuada prestación del servicio y, a fin de subsanar dichas falencias, celebrara contrato en 2018 con un operador privado en convenio con la Gobernación del Atlántico y otros municipios del sur del departamento.

5. No acredita en la categoría de gastos de inversión del FUT la ejecución presupuestal a nivel de PAGOS por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP-APSB. Sobre este requerimiento, el municipio reportó en el CHIP el día 27 de febrero de 2018. Se anexa captura de pantalla del reporte."

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MUNICIPIO CON OCASIÓN AL RECURSO.

Que, con su recurso de reposición, el municipio aportó los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como pruebas:

1. Certificación emitida por el Secretario de Hacienda Municipal de Campo de la Cruz – Atlántico del giro efectuado a la empresa de aseo del municipio INTERASEO S.A. E.S.P durante la vigencia 2017 y autorización de transferencia de la cuenta del municipio a la empresa Interaseo. En dos (02) folios.
2. Pantallazos del cargue de información al sistema CHIP en dos (02) folios.

Los anteriores documentos, fueron incorporados con su valor legal en el expediente 2018401351600140E, a través del Auto de pruebas No. SSPD -20184010002446 del 21/11/2018.

3.1. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS CON OCASIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ente territorial y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con los aspectos "Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – (FSRI)" y "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.", este Despacho consideró necesario abrir un periodo probatorio, por tal motivo profirió el Auto de pruebas No. SSPD -20184010002446 del 21/11/2018, dentro del cual se decretó lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

Requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- con el fin que se pronuncie respecto a los argumentos presentados por el municipio de CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, en lo atinente al cumplimiento de los requisitos: "Reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el compromiso de subsidios" y "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" y concluya si el ente territorial cumplió o no con los mismos para la vigencia 2017, para lo cual se adjunta el recurso de reposición y sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FIJAR como término probatorio OCHO (8) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al Alcalde Municipal del municipio de CAMPO DE LA CRUZ, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno".

El citado auto de pruebas fue comunicado al municipio mediante oficio de radicado No. SSPD 20184011520271 del 21/11/2018.

Por otro lado, se ofició al MVCT a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011520301 del 21/11/2018, con el fin de que remitiera la información requerida, respuesta que fue allegada a esta Dirección mediante radicado No. 201852914145152 de 06/12/2018.

Las anteriores respuestas y sus anexos se incorporaron en el expediente 2018401351600140E con su valor legal.

3.2. Del traslado de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT, este despacho mediante comunicación radicada bajo el No. SSPD 20184011622541 de 21 de diciembre de 2018 trasladó al municipio de Campo de la Cruz dicha contestación, para que de considerarlo se pronunciara sobre la misma, para cuyo efecto se concedió un término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

El citado oficio fue recibido por el municipio el 26 de diciembre de 2018, tal como se corrobora en el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 4/72 y que forma parte del expediente, veamos:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 903 062 917 9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO
Oficio de servicio: 71100334

Fecha de entrega: 21/12/2018 13:57:44

RA058250656CO

8300 012

Destinatario:
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - NIVEL CENTRAL
 Dirección: CARRERA 18 NO 64 -35
 Teléfono: 0513005
 Código Postal: 110221184
 Referencia: 20184011622541
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Depto.: BOGOTÁ D.C.
 Código Operativo: 1111464

Destinatario:
 Nombre/Razón Social: JOSÉ DE JESÚS DELIÓN MARENGO
 Dirección: CALLE 6 NO 10-138
 Tel:
 Ciudad: CAMPO DE LA CRUZ
 Código Postal: 105450314
 Depto.: ATLANTICO
 Código Operativo: 200112

Costos:
 Peso Facturado (grs): 200
 Peso Valorado (grs): 10
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Observaciones del cliente:

Causa de Devoluciones:

NE	Rebursado	C1	C2	Cancelado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NE	No existe	FA	FA	Paletizado
NE	No existe	AC	AC	Retorno al Emisor
DE	Desconocido	UN	UN	Entrega Fallida
DE	Desconocido	UN	UN	Entrega Fallida

Fecha de entrega: 26-12-18
Distribuidor: BOGOTÁ CENTRO
C.C.: 3136661

Observaciones del cliente:

Gestión de entrega:

120

UAC CENTRO 1111 CENTRO A 464

Así las cosas, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el 31 de diciembre del año 2018, no obstante, el ente territorial guardó silencio frente a la misma.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1. Para determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en la resolución de descertificación y los del escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

Antes de iniciar con el estudio de los argumentos expuestos en la resolución de descertificación y los del escrito de reposición, este Despacho debe precisar que en el acto administrativo recurrido y por el cual se decidió descertificar al municipio de la Cruz – Atlántico, se estableció primeramente que el ente territorial en su calidad de prestador directo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, no acreditó el cumplimiento del aspecto denominado **“creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”**, previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, dentro del cual se establece que los entes territoriales que ostenten tal calidad, podrán acreditar el cumplimiento de dicho aspecto, logrando cumplir alguno o todos los requisitos citados a continuación:

- a) Giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto.
- b) Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios.
- c) Reporte en el SUI, la certificación emitida por el contador municipal o quien haga sus veces donde consten los movimientos contables de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad de los servicios públicos domiciliarios que presta el municipio.

Que, como quiera que el ente territorial no ostentó la calidad de prestador directo del servicio público de aseo a 31 de diciembre de 2017, este Despacho debe precisar que en el acto administrativo recurrido y por el cual se decidió descertificar al municipio de la Cruz – Atlántico, se estableció que a diferencia de lo señalado en el párrafo anterior, el ente territorial no acreditó el cumplimiento del aspecto denominado **“creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”**, previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, respecto al servicio público de aseo, por cuanto no reportó en el SUI la suscripción de los contratos en la zona urbana a que se refiere el artículo 2.3.4.1.2.11 del capítulo 1 del título IV del citado decreto o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, ahora bien, si el ente territorial no diere cumplimiento a lo anterior, podrá acreditar dicho aspecto, logrando cumplir alguno o todos los requisitos citados a continuación:

- a) Giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo;
- b) Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios;
- c) Certificación emitida por el prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en donde certifique el monto del giro de los recursos destinados al pago de los subsidios en la respectiva vigencia.

Ahora bien, del análisis efectuado al municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, dentro del proceso de certificación para la vigencia 2017, se encontró que no cumplió con ninguno de los requisitos señalados en los literales del párrafo anterior, los cuales detallaremos en dicho orden, describiendo las razones de su incumplimiento y estableciendo así, si con ocasión al recurso se llegase a establecer su cumplimiento, veamos:

- En cuanto al requisito: “reporte en el SUI de la suscripción de los contratos en la zona urbana a que se refiere el artículo 2.3.4.1.2.11 del capítulo 1 del título IV del citado decreto

o las normas que los modifiquen. Complementen o sustituyan” respecto al servicio público de aseo, que no prestó el municipio de manera directa:

Del análisis efectuado al municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, dentro del proceso de certificación para la vigencia 2017 se encontró que no cumplió con el requisito antes señalado, toda vez que, para dicha vigencia no reportó al SUI el convenio con el prestador “INTERASEO S.A - ESP” al cual se refiere el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto al servicio público de aseo, como se observa a continuación:

SUI

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AAA

multiservicio/financiero/Convenio Para el Giro de Recursos al FSRI AAA

Para formato HTML) N° Registros en pantalla Generar reporte en formato

Año

Departamento

Municipio

Convenio Para el Giro de Recursos al FSRI AAA

Año 2017

Departamento ATLANTICO

Municipio CAMPO DE LA CRUZ

IDENTIFICADOR DE LA ALCALDIA	ALCALDIA	CODIGO DANE	NOMBRE DEL PRESTADOR	RIT-DV	TIPO DE PRESTADOR	SERVICIO	ZONA ATENDIDA	TIENE EL PRESTADOR CONVENIO VIGENTE PARA EL AÑO DE REPORTE CON EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PARA EL SERVICIO RESPECTIVO?	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO CON EL FSRI	NUMERO DEL CONVENIO	FECHA DE CERTIFICACION DEL CARGUE
80136	ATLANTICO - CAMPO DE LA CRUZ	05137	INTERASEO	8180000331	Sociedades por acciones / ESP	Aseo	URBANA Y RURAL	NO	NO	NO	09-04-2018
80136	ATLANTICO - CAMPO DE LA CRUZ	05137	UNISCAMP	9906432801	Municipio prestador directo	Acueducto	URBANA Y RURAL	NO	NO	NO	09-04-2018

Ahora bien, vistos los argumentos del ente territorial frente a este requisito, concluimos que éste confirma la prestación del servicio de aseo en el municipio por parte del prestador “INTERASEO S.A - ESP”, y al mismo tiempo no manifiesta argumento alguno frente al incumplimiento de dicho requisito, por lo que este Despacho deberá mantener lo expuesto y establecido en el acto administrativo recurrido en cuanto al requisito en cita.

-En cuanto al requisito: “Giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” respecto a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que prestó el ente territorial de manera directa y respecto al servicio público de aseo, que no prestó el municipio de manera directa se debe señalar que:

Este requisito no le es aplicable al ente territorial, por cuanto el MVCT mediante los oficios radicados en esta entidad con los números SSPD 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y 20185290603592 del 18 de junio de 2018, así lo manifestó, dado que no existe autorización previa a dicho Ministerio, para el giro directo de los recursos del SGP-APSB, con destino a las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, o, a los patrimonios autónomos, esquemas fiduciarios que se constituyan para el manejo de dichos recursos, destinados a la financiación de proyectos de inversión en el sector o para el pago de subsidios, según el caso y así mismo, sobre este particular no hay manifestación alguna por parte del municipio.

Por lo anterior, no habrá pronunciamiento alguno frente a este.

-En cuanto al requisito: “Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios” respecto a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que

prestó el ente territorial de manera directa y respecto al servicio público de aseo, que no prestó el municipio de manera directa se debe indicar que:

Frente a este requisito, tenemos que mediante oficios radicados en esta entidad con los números SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y 20185290603592 del 18 de junio de 2018, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), como autoridad competente para el monitoreo de los recursos provenientes del SGP-APSB, envió el estado de cumplimiento, de cada uno de los municipios y distritos, respecto a los siguientes requisitos: "Reporte al Formato Único Territorial (FUT) de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del SGP-APSB; giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios y reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, en la vigencia 2017, dentro de los cuales informó que el municipio de Campo de la Cruz – Atlántico no acreditaba el requisito de "Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios", por lo que esta SSPD resolvió tener como no cumplido dicho requisito.

Ahora bien, dado que el ente territorial con ocasión del recurso de reposición, aportó copia del cargue de información al Formato Único Territorial (FUT) y copia de la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, en la que hacen constar los giros de subsidios para el servicio público de aseo, esta Superintendencia procedió mediante radicado No. SSPD – 20184010002446 del 21/11/2018 a decretar la siguiente prueba:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

Requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- con el fin que se pronuncie respecto a los argumentos presentados por el municipio de CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, en lo atinente al cumplimiento de los requisitos: "Reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el compromiso de subsidios" y "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" y concluya si el ente territorial cumplió o no con los mismos para la vigencia 2017, para lo cual se adjunta el recurso de reposición y sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FIJAR como término probatorio OCHO (8) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al Alcalde Municipal del municipio de CAMPO DE LA CRUZ, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno".

Dando cumplimiento al artículo tercero del citado auto de pruebas, se procedió a comunicarle al ente territorial sobre la actuación adelantada a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011520271 del 21/11/2018, anexando copia íntegra del Auto de pruebas SSPD – 20184010002446 del 21/11/2018.

Por otro lado, se ofició al MVCT a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011520301 del 21/11/2018, anexando copia íntegra del Auto de pruebas No. SSPD 20184010002446 del 21/11/2018.

Frente al requerimiento enviado al MVCT, se tuvo respuesta por parte de éste, a través del oficio de radicado No. SSPD – 20185291415152 del 06/12/2018, dentro del cual respondió lo siguiente:

"...(...)..

(i) Aspectos señalados por el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico

De acuerdo al recurso de reposición remitido por la SSPD, el señor Jose de Jesús de León Marengo, Alcalde del municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, manifestó lo siguiente:

"(...) El municipio no realizó giros de subsidios por el servicio de alcantarillado ya que la entidad descentralizada que operaba el servicio en 2017 presentaba falencias de carácter administrativo y operativo, lo que ocasionó que la alcaldía tuviese que asumir directamente los costos de algunas actividades de carácter operativo para la adecuada prestación del servicio y, a fin de subsanar dichas falencias, celebrara contrato en 2018 con un operador privado en convenio con la Gobernación del Atlántico y otros municipios del sur del departamento. (...)" (Sic).

(ii) Análisis del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

De acuerdo con la metodología aplicada por este Ministerio para la vigencia 2017 "El municipio o distrito deberá reportar al FUT, los pagos de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, financiados con fuente SGP-APSB", para así acreditar el cumplimiento de los requisitos : i) "Reportar al FUT en la categoría gastos de inversión el compromiso por concepto de subsidio" y "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", definido en el artículo 2.3.5. 1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

En consideración y frente al municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, este Ministerio informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del oficio radicado MVCT No. 2018EE0041012 de mayo 29 de 2018, lo siguiente:

Table with 10 columns: CODIGO, CODIGO, DEPARTAMENTO, ENTIDAD TERRITORIAL, PROYECTO DE LA MUESTRA, ESTADO, ASPECTO 1, ASPECTO 2, ASPECTO 3, ASPECTO 4. Row 1: 213700137, 0137, Atlántico, Campo de la Cruz, MUESTRA, CERTIFICADO, Acordada, No aplica, No acredita, No acredita.

Con el fin de dar trámite al presente auto de pruebas, se procedió a revisar nuevamente el reporte en el FUT, en la categoría de "GASTOS DE INVERSIÓN", del municipio en mención, correspondiente al último trimestre de la vigencia 2017, pudiendo evidenciar lo siguiente:

Table with 8 columns: CODIGO, DESCRIPCION, DESCRIPCION, PAGOS POR COMPROMISO, PAGOS POR PAGOS, COMPROMISOS, TOTAL, PAGOS. Rows include categories like ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, etc.

Fuente: Adaptado de (FUT_GASTOS DE INVERSIÓN 2017).

•Teniendo en cuenta lo anterior, para la vigencia 2017, el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, reportó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para los servicios públicos de acueducto y aseo con recursos del SGP-APSB. Sin embargo, NO reportó compromiso y pago de subsidios para el servicio público de alcantarillado con la mencionada fuente de recursos u otra fuente, razón por la cual este Ministerio, teniendo en cuenta la metodología establecida, no acreditó el cumplimiento del requisito: i) "Reportar al FUT en la categoría gastos de inversión el compromiso por concepto de subsidios" y "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas con el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, no se evidencian soportes que permitieran a este Ministerio identificar el cumplimiento por parte del municipio del pago de subsidios para el

servicio alcantarillado, o de la no prestación del servicio a los usuarios residenciales de los estratos subsidiables.

Situación que contrasta con la verificación realizada al reporte de estratificación y coberturas, efectuado por el municipio en el Sistema Único de Información (SUI) de la SSPD, donde reporta para el servicio público de alcantarillado una cobertura al 31 de diciembre de 2017 del 100%.

CODIGO DANL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	REC. 2016			REC. 2017		
			TOTAL	URBANA	RURAL	TOTAL	URBANA	RURAL
08137	ATLANTICO	CAMPO DE LA CRUZ	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

Fuente: SSPD- Reporte de Estratificación y Coberturas

Así las cosas, se puede concluir que sobre la situación alegada por el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, no lo exime de la obligación Constitucional y Legal de realizar el compromiso y pago de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las falencias presentadas por el prestador, pues esa es una obligación legal de estricta observancia que no puede ser desconocida por el municipio, ya que el derecho que tienen los usuarios a la recepción de los subsidios es constitucional, razón por la cual, le corresponde adelantar las gestiones necesarias para disponer el otorgamiento de los mismos.

(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

(i) El reporte realizado por el municipio de Campo de la Cruz- Atlántico en el FUT en la categoría gastos de inversión, en donde no se evidencia para la vigencia 2017, pago por concepto de subsidios para el servicio público de alcantarillado financiados con la fuente SGP-APSB u otra fuente de financiación.

(ii) La certificación del secretario de hacienda municipal donde solo se evidencia el pago de subsidios de aseo en la vigencia 2017.

Este Ministerio, **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de Campo de la Cruz-Atlántico, del requisito: "b) Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios", del numeral "ii) Reporte en el sur de la suscripción de los contratos en la zona urbana a que se refiere el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.4.1.2.11 del capítulo I del título IV del presente libro o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.", del aspecto "Creación y puesta en marcha en funcionamiento del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos", definido en el artículo 2.3.5. 1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015. (...)

Así las cosas, y como quiera que la competencia para pronunciarse respecto del anterior requisito está en cabeza del MVCT, y al señalar éste que el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, no acredita el requisito de "Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios" este Despacho tendrá como no cumplido este requisito.

- En cuanto al requisito: "Reporte en el SUI, la certificación emitida por el contador municipal o quien haga sus veces donde consten los movimientos contables de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad de los servicios públicos domiciliarios que presta el municipio", respecto a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que prestó el municipio de manera directa a 31 de diciembre de 2017:

Este requisito se consideró incumplido, toda vez que el ente territorial cargó al aplicativo (SUI – INSPECTOR), el 20/04/2018, una certificación emitida por el Secretario de Hacienda Municipal en la que indica que para la vigencia 2017 se hizo el traslado contable de los recursos del (FSRI) a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad del servicio público domiciliario de acueducto que presta el municipio de manera directa, no obstante, y en cuanto al servicio

público domiciliario de alcantarillado, el municipio no certificó que se halla hecho el traslado contable de los recursos del (FSRI) a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad del citado servicio público que presta el municipio de manera directa, según muestra la siguiente gráfica:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ
ALCALDIA MUNICIPAL
Nº 001 004 42-1

EL DISCRETO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que durante la vigencia 2017 el municipio de Campo de la Cruz, por la Unidad de Servicios Públicos Descentralizada UNISPCAMP E.S.P. como prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado le sumó de CUARENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLORES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$43.739.200) por concepto de subsidios a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, tal como se muestra y detalla:

PERIODO	ACUEDUCTO
ENERO	41.319.400
FEBRERO	41.319.400
MARZO	45.363.800
ABRIL	45.363.800
MAYO	45.363.800
JUNIO	45.363.800
JULIO	45.363.800
AGOSTO	45.363.800
SEPTIEMBRE	45.363.800
OCTUBRE	45.363.800
NOVIEMBRE	45.363.800
DICIEMBRE	45.363.800
TOTAL	538.792.200

La presente certificación se expide a las veintinueve (29) días del mes de marzo del año 2018

[Firma]
RODRIGUEZ PEÑEZ FONSECA
Secretario De Hacienda Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ
ALCALDIA MUNICIPAL
Nº 001 004 42-1

EL DISCRETO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que durante la vigencia 2017 el municipio de Campo de la Cruz, por la UNISERVICIO S.A. E.S.P. certificadas por el artículo 104 del Decreto 1077 de 2015, como prestador de los servicios públicos domiciliarios de aseo, le sumó de CINCUENTA Y OCHO MILLORES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$58.798.400) por concepto de subsidios a la prestación del servicio de ASEO, a favor del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos tal como se muestra y detalla:

PERIODO	ASEO
ENERO	20.917.400
FEBRERO	20.917.400
MARZO	20.917.400
ABRIL	20.917.400
MAYO	20.917.400
JUNIO	20.917.400
JULIO	20.917.400
AGOSTO	20.917.400
SEPTIEMBRE	20.917.400
OCTUBRE	20.917.400
NOVIEMBRE	20.917.400
DICIEMBRE	20.917.400
TOTAL	257.792.000

La presente certificación se expide a las veintinueve (29) días del mes de marzo del año 2018

[Firma]
RODRIGUEZ PEÑEZ FONSECA
Secretario De Hacienda Municipal

Frente a lo anterior, el municipio argumenta que no realizó giros de subsidios por el servicio de alcantarillado ya que la entidad descentralizada que operaba el servicio en 2017, presentaba falencias de carácter administrativo y operativo, lo que ocasionó que la alcaldía tuviese que asumir directamente los costos de algunas actividades de carácter operativo para la adecuada prestación del servicio y a fin de subsanar dichas falencias, celebrara contrato en 2018 con un operador privado en convenio con la Gobernación del Atlántico y otros municipios del sur del departamento.

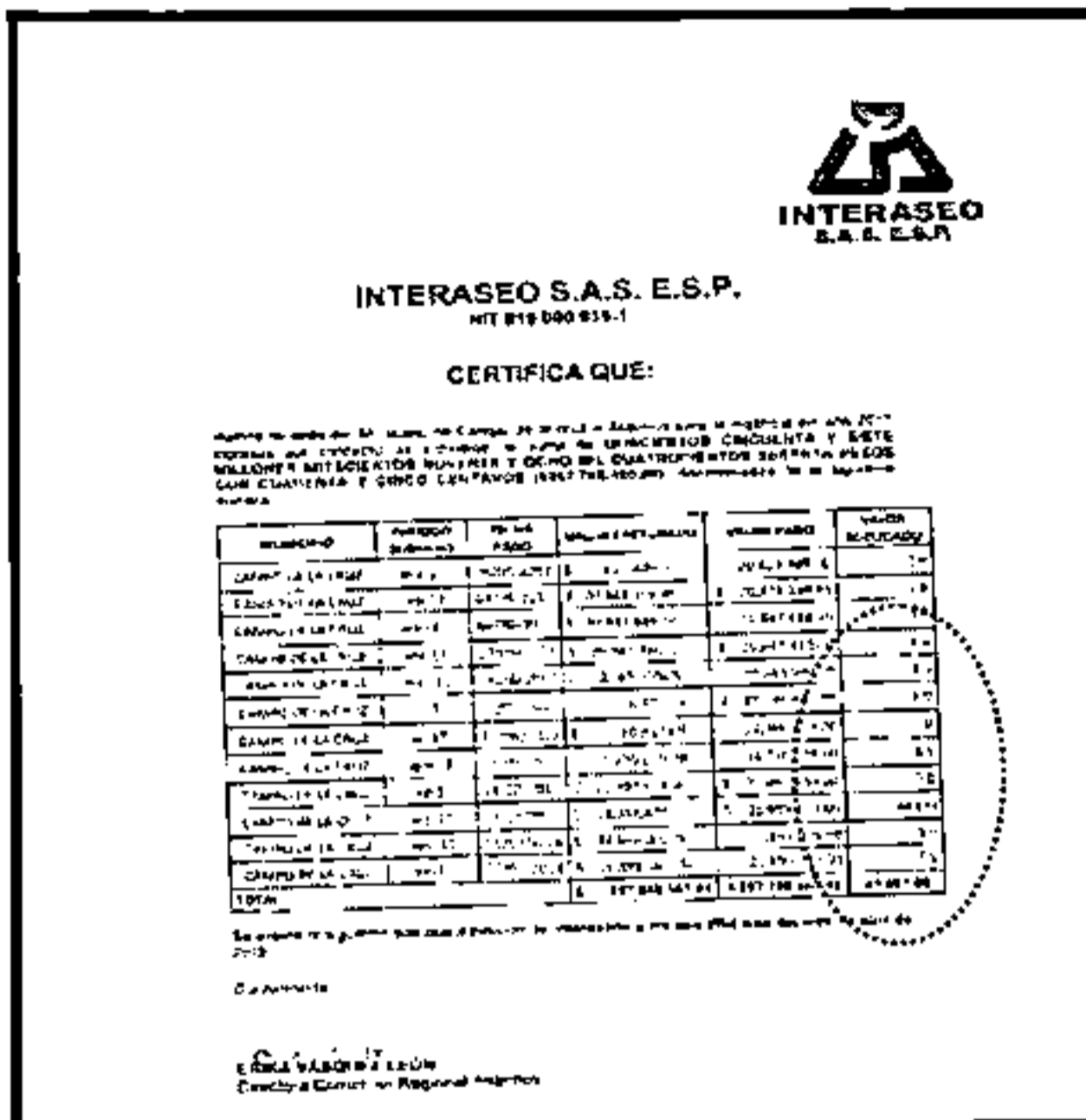
Sobre este particular, cabe indicar que no es de recibo el sustento del recurrente, pues las falencias de carácter administrativo y/o operativo se hubiesen podido llegar a presentar por parte de terceros, no eximen la responsabilidad del municipio de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, pues era competencia del ente territorial tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos en los términos que establece la norma, realizando un examen de todos y cada uno de los requisitos a cumplir.

Se precisa además, que el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) es adelantado por esta Entidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, el Decreto 1077 de 2015 y las normas concordantes, por lo tanto, esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta dentro de los plazos legales, para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado Decreto, lo que a la postre, deriva en la certificación o como ocurrió en el presente caso, en la descertificación del ente territorial.

En consecuencia, el Despacho debe mantener los argumentos expuestos en la Resolución No. SSPD - 20184010119715 de 24 de septiembre de 2018, frente al requisito relacionado con "la certificación emitida por el contador municipal ó quien haga sus veces donde consten los movimientos contables de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad de los servicios públicos domiciliarios que presta el municipio de manera directa y para cada uno de los mismos."

- En cuanto al requisito: "Certificación emitida por el prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en donde certifique el monto del giro de los recursos destinados al pago de los subsidios en la respectiva vigencia" respecto al servicio público de aseo, que no prestó el municipio de manera directa:

Frente a este requisito, el mismo se consideró incumplido, toda vez que el ente territorial cargó al aplicativo (SUI – INSPECTOR), el 20/04/2018, una certificación expedida por la empresa “INTERASEO – S.A – E.S.P” en la que consta que recibió subsidios en la vigencia 2017, firmada por el representante legal, sin embargo, en la misma quedó expreso la existencia de un saldo pendiente de pago por parte del municipio al prestador, en cuanto al giro de subsidios por concepto del servicio público de aseo, veamos:



Frente a lo anterior, el recurrente manifestó que, verificando la información correspondiente encontró que, efectivamente hubo un error involuntario por cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$49.687) durante el giro del mes de octubre de 2017, que la empresa INTERASEO S.A – ESP, no ha reclamado hasta la fecha, por tal motivo procedió a realizar dicho pago en cuanto fueron notificados de dicha omisión involuntaria, por lo que el municipio se encuentra a paz y salvo en el giro de los recursos, para lo cual anexan capturas de pantalla y oficio.

Sobre este particular, cabe señalar que los errores en que incurran los entes territoriales, que conlleven a un incumplimiento normativo, no pueden tenerse en cuenta como justificación del incumplimiento de los municipios, ya que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-083-95, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE ALLEGANS / PRINCIPIO “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA” /PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, sostuvo:

“... No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste...”

Así las cosas, y teniendo que el municipio de Campo de la Cruz no realizó el giro total de los subsidios a la empresa prestadora del servicio de aseo en la vigencia a certificar, no es de recibo lo argumentado por el recurrente frente al requisito en cita, razón por la cual se mantendrá la decisión de no dar como cumplido este requisito.

Resueltas todas y cada una de las consideraciones, referentes al análisis del cumplimiento del aspecto denominado “Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – (FSRI)”, y conforme a la información reportada por el municipio como prestador directo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a 31 de diciembre de 2017, y como no prestador directo del servicio público de aseo a la fecha antes descrita, tenemos que el ente territorial no logró acreditar el cumplimiento de alguno o todos los requisitos previstos de manera disyuntiva en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, tanto para los servicios prestados de manera directa por el municipio, como lo son acueducto y alcantarillado, y por otro lado, para el servicio público de aseo que no lo presta de forma directa, por lo que está SSPD deberá mantener incólume, lo resuelto en el acto admsintrativo inicial, en lo concerniente a este aspecto.

4.2. En cuanto al aspecto ***“Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”*** frente al requisito ***“Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”***, es preciso indicar que el municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, no cumplió el requisito en cuestión, toda vez que según la información remitida a esta entidad por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT¹, no acreditó el reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión, el pago por concepto de subsidios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que frente a este requisito el municipio aporta como soporte de su cumplimiento la captura de pantalla CHIP - FUT, esta Superintendencia a través del auto de pruebas No. SSPD - 20184010002446 del 21/11/2018, resolvió requerir al MVCT, dadas sus competencias frente al requisito en cuestión, a lo cual dicha entidad dio respuesta mediante oficio con radicado No. SSPD – 20185291415152 del 06/12/2018, manifestando lo siguiente:

“...(...)...”

(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

(i) El reporte realizado por el municipio de Campo de la Cruz- Atlántico en el FUT en la categoría gastos de inversión, en donde no se evidencia para la vigencia 2017, pago por concepto de subsidios para el servicio público de alcantarillado financiados con la fuente SGP-APSB u otra fuente de financiación.

(ii) La certificación del secretario de hacienda municipal donde solo se evidencia el pago de subsidios de aseo en la vigencia 2017.

(...)

*De la misma forma, este Ministerio **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de Campo de la Cruz - Atlántico del requisito “ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”, del aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”, definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2.3.5.1.2.1.6, del Decreto 1077 de 2015, el examen de este requisito le corresponde al MVCT y como quiera que el mismo manifestó que el municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, no acredita el cumplimiento del Reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, este requisito se mantendrá como no cumplido.

En consideración a lo anterior y una vez confirmado el incumplimiento de los requisitos aquí señalados y previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, este Despacho deberá mantener incólume la resolución de descertificación.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

En este orden de ideas, y de conformidad con el análisis precedente, este Despacho concluye que para la vigencia 2017, el ente territorial no acreditó el cumplimiento del aspecto ***“creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”*** por cuanto:

Como prestador directo de los servicios de acueducto y alcantarillado no cumplió con el ***“Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios.”*** y/o ***Reporte en el SUI, la certificación emitida por el contador municipal o quien haga sus veces***

¹ SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y 20185290603592 del 18 de junio de 2018

donde consten los movimientos contables de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad de los servicios públicos domiciliarios que presta el municipio de manera directa y para cada uno de los mismos"

Así mismo, en cuanto a su calidad de no prestador directo del servicio público de aseo, el municipio no acredita el *Reporte en el SUI de la suscripción de los Contratos en la zona urbana que se refiere el Artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015*" y/o el *"Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios"* y/o la *"Certificación emitida por el prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en donde certifique el monto del giro de los recursos destinados al pago de los subsidios en la respectiva vigencia*

En lo concerniente al aspecto, *"Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo"*, definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.", el MVCT señaló que el municipio NO ACREDITABA el mencionado requisito *"Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios"*.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución No. 20184010119715 del 24 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de CAMPO DE LA CRUZ en el departamento de ATLÁNTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - **COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de ATLÁNTICO, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Juan José Mindiola Noriega – Abogado Contratista del Grupo de Certificaciones e Información.
 Revisó: María Angélica González Martínez- Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información.
 Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información. ✓
 Expediente: 2018401351600140E.